



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Mediante sentencia del 30 de junio de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor James Fernando Marín Campuzano. Mediante audiencia de conciliación del 29 de octubre de 2020 se llegó a un acuerdo entre las partes; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- Manifiesta que, en junio de 2020, celebró contrato de cesión de créditos con Factor Legal SAS, conforme facultades expresas del poder conferido por sus mandantes.
- El 14 de junio Factor Legal SAS radicó derecho de petición ante las oficinas del Ministerio de Defensa solicitando la aceptación de cesión de créditos. Así mismo, el 06 de septiembre de la presente calenda radicó ante la misma entidad derecho de petición solicitando pronunciamiento frente al derecho de petición radicado por Factor Legal SAS.
- Por último, manifiesta que la negativa de dar respuesta a la petición elevada por Factor Legal SAS por parte del Ministerio de Defensa Nacional afecta el pago pactado como contraprestación por la cesión de créditos.

Por lo narrado anteriormente, solicita se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada de respuesta inmediata a lo solicitado.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2022 (archivo 007 del expediente digital).



2.1.- Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas

La accionada allegó respuesta, a través del Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (*pdf 10 Contestación Tutela Ministerio Defensa Nacional*), en los siguientes términos:

“(…) Consideraciones jurídicas de la cesión: De conformidad con el estudio jurídico realizado, el Ministerio de Defensa Nacional se da por notificado y ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE bajo las siguientes consideraciones (…)

1. En cuanto a la obligación objeto de la Cesión el Ministerio únicamente pagará las obligaciones en los términos que se indican en el título ejecutivo, es decir, en la providencia judicial debidamente ejecutoriada aportada con la cuenta de cobro, que incluye el tipo de interés para liquidar las obligaciones de acuerdo con el marco legal vigente. En este sentido, este Ministerio no reconocerá al momento de liquidar y pagar la sentencia o conciliación, ningún otro valor adicional.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, el Decreto Reglamentario 1068 del año 2015 capítulos 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 262 de la Ley 1819 del 29 de diciembre del año 2016, así como las normas que las adicionen y/o modifiquen, este Ministerio solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, información frente a las obligaciones tributarias que los

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

No.RS20221011106336

Al contestar por favor cite este número

beneficiarios de la sentencia judicial y/o conciliación adeuden, y en caso, de que dicha Entidad informe de obligaciones pendientes por cancelar a favor del Estado, se procederá a efectuar la respectiva compensación.

3. En caso de presentarse cualquier situación que afecte la cesión, o conflicto entre las partes, y de conformidad con lo estipulado en el contrato, estas se obligan a mantener a la entidad libre e indemne de toda reclamación, demanda, acción o costo que tenga origen en las actuaciones del cedente o cesionario y que puedan causar daño a terceros y afectar el trámite y pago que de buena fe haya realizado el Ministerio de Defensa.
4. En caso de evidenciarse un presunto hecho delictivo o alguna irregularidad que contravenga el ordenamiento jurídico, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes. En estos casos el Ministerio suspenderá el trámite de pago para realizar las verificaciones correspondientes y elevará los requerimientos que se consideren procedentes al cedente, cesionario, tercero o autoridad competente. El cedente y cesionario son responsables de la veracidad de la información, de la autenticidad del título y deberán actuar de buena fe en cuanto a la vigencia de la obligación y por ello asumen el compromiso de no inducir en error a la administración en pagos de lo no debido.
5. Una actuación contraria a la buena fe y al ordenamiento jurídico los hará responsables fiscalmente por tratarse de recursos públicos.

Decisión que le fue notificada al accionante José Hernán Duran Loaiza mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022 a los correos hernandoduran59@hotmail.com y anamarialg.abog@gmail.com tal y como consta en la Pág. 5 a 12 del pdf 010 del expediente digitalizado.

III-. CONSIDERACIONES



1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición radicado por el accionante el día 06 de septiembre de 2022 o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que mediante comunicación del **veintiuno (21) de octubre de 2022 el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas, dio respuesta al derecho de petición sobre la información de la cesión de créditos**; esta comunicación fue enviada al correo electrónico del actor el cual es hernandoduran59@hotmail.com, tal como consta en las *págs. 5 y 12 del pdf 10 de la contestación del Ministerio de Defensa*; la cual fue enviada en el transcurso de la presente acción constitucional, es decir, el 21 de octubre de 2022 y comunicada a este Despacho en esta misma fecha.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad



o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**''''. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”



Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

-. Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 06 de septiembre de 2022, con fundamento en los siguientes hechos:

- *Indica el accionante que mediante sentencia del 30 de junio de 2020 el Juzgado sexto administrativo oral de Montería Declaro administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor James Fernando Marín Campuzano. Que mediante audiencia de conciliación del 29 de octubre de 2020 se llegó a un acuerdo entre las partes; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.*
- *Manifiesta que en junio de 2020 celebró contrato de cesión de créditos con Factor legal SAS, conforme facultades expresas del poder conferido por sus mandantes. El 14 de junio Factor legal SAS radicó derecho de petición ante las oficinas del Ministerio de Defensa solicitando la aceptación de cesión de créditos. Así mismo, que el 06 de septiembre de la presente calenda radicó ante la misma entidad derecho de petición solicitando pronunciamiento frente al derecho de petición radicado por Factor Legal SAS.*
- *Por último, manifiesta que la negativa de dar respuesta a la petición elevada por Factor Legal SAS por parte del Ministerio de Defensa Nacional, afecta el pago pactado como contraprestación por la cesión de créditos.*

Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara a la entidad dar repuesta de fondo a la petición presentada por Factor Legal SAS.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



La accionada es su contestación indicó que el **21 de octubre de la presente calenda**, según comunicación enviada al accionante le respondió el derecho de petición relacionado con la aceptación de la cesión de créditos:



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES
LITIGIOSAS

Bogotá D.C, 21 de octubre de 2022

Doctor:

JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA

E-mail: hernandoduran59@hotmail.com / anamarialg.abog@gmail.com

Dirección: calle 15 #6-05 de Chinchiná

Cel. 317 783 29 61

Peticionario

ASUNTO: Contestación a su Petición de Solicitud de aprobación e información Contrato de Cesión.

Respetado Peticionario,

Teniendo en cuenta lo solicitado a través de Petición, donde allega solicitud de Información sobre Cesión de Créditos en los siguientes términos:

Y el aparte que interesa para la presente acción de tutela se respondió de la siguiente manera:

(...) En cuanto a la aprobación del contrato de Cesión radicado, el mismo fue aprobado mediante oficio RS20221011106336 del 11 de octubre de 2022.

Es menester informar:

Las cesiones realizadas entre beneficiarios, apoderados, entidades jurídicas, etc. Son procedimientos internos administrativos propios de la entidad en los cuales se debe agotar el debido proceso administrativo y no son objetos de ser reclamados vía derecho de petición Ley 1437 de 2011. Por tanto, se solicita estar atentos a los correos electrónicos para cualquier requerimiento que se llegase a solicitar(...)

-. En esta fecha se le notificó por medio de correo electrónico al accionante el contenido de la petición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00480-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Hernando Duran Loaiza
Accionado: <nación Ministerio de Defensa
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Retransmitido: Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Microsoft Outlook

Enviado el: viernes 21/10/2022 11:27 a. m.

Para: Juan Carlos Canacue Perez

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoduran59@hotmail.com (hernandoduran59@hotmail.com)

anamarialg.abog@gmail.com (anamarialg.abog@gmail.com)

Adriana Merchan F. (amarchan@factorlegal.com.co)

Asunto: Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Juan Carlos Canacue Perez

Enviado: viernes 21/10/2022 11:27 a. m.

Para: hernandoduran59@hotmail.com; anamarialg.abog@gmail.com; 'Adriana Merchan F'

Mensaje Contestación Petición JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA.pdf (449 KB) Aprobación Cesión.pdf (292 KB)

Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Juan Carlos Canacue Perez

Enviado: viernes 21/10/2022 11:27 a. m.

Para: hernandoduran59@hotmail.com; anamarialg.abog@gmail.com; 'Adriana Merchan F'

Mensaje Contestación Petición JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA.pdf (449 KB) Aprobación Cesión.pdf (292 KB)

Cordial Saludo:

El presente correo tiene como finalidad dar respuesta a una petición allegada ante nuestra entidad Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional. Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JUAN CARLOS CANACUE PEREZ

Abogado – Contratista Ministerio de Defensa Nacional
Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico Juan.canacue@mindefensa.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones de **Acciones de Tutela y Desacatos** donde se encuentre vinculado el Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, todo mensaje no relacionado con esta temática no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, pues no cumple con la finalidad de los canales de comunicación establecidos en la Ley 2207 de 2022. Tampoco es posible que desde este servidor, se incorpore al expediente o se reenvíe al correo habilitado para esos efectos.

Por lo anterior, se solicita remitir al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co asuntos relacionados con PQRSD y para efectos de Notificaciones Judiciales notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, ya que se encuentra demostrado en el expediente que la pretensión elevada por el accionante fue atendida y resuelta



por el Ministerio de Defensa – Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas en el transcurso de la presente acción constitucional, correo electrónico que data del **21 de octubre de 2022**, y que como se indicó en la contestación del accionado y el cual también fue aportado al plenario fue remitido a la dirección del peticionario, la cual es la que indicó en el escrito de tutela.

Conforme lo anterior, es claro para el despacho que se encuentra satisfecha la petición radicada por el accionante, pues en la contestación al derecho de petición se le indicó que la cesión de créditos en favor de Factor Legal SAS se había aprobado satisfactoriamente y que ésta debe sujetarse a los trámites administrativos propios de estos asuntos. Por consiguiente, en el caso *sub examine* se encuentra satisfecha en su totalidad la petición elevada por el accionante.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD DE GESTION DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO